

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00120-00
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ CALDERON
ACCIONADO: COOSALUD EPS
SENTENCIA: 26 DE ABRIL DE 2016-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede¹, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 012 del expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEYANIRA TORRADO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE KEVIN EDUARDO MELO TORRADO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS ahora Sanitas EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00966
SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, **requiérase previo inicio de incidente de desacato** a Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe la fecha, hora y lugar en la cual ha de llevarse a cabo la consulta de neuro ortopedia infantil ordenada por el médico tratante a Kevin Eduardo Melo Torrado, desde el 14 de octubre de 2022.

Se le advierte el deber que le asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y su adición del 16 de octubre de 2018 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

Igualmente, **requiérase** a la accionante para que, en el mismo término informe el cumplimiento de la orden aquí impartida, adjuntando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SANCHEZ BUITRAGO AGENTE OFICIOSO DE EDUARDO GÓMEZ
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS AHORA SANITAS EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-01068
SENTENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

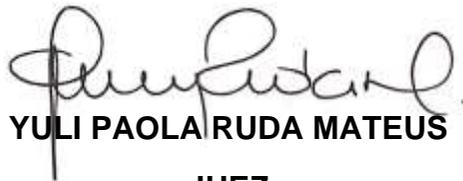


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento de la parte accionante, el memorial presentado por Nidia Pineda Caballero en su calidad de directora de Oficina EPS Sanitas Sucursal Cúcuta, a través del cual expuso las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y **REQUERIRLA** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Elena Sepúlveda Riaño
Accionado: Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta
Radicado: 2018-001158-1159-1160
Sentencia: 29 de octubre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo que estime pertinente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de Medimás –En liquidación, a través del cual solicitó la desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias, por imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 202232000000864-6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

Sería de caso proceder a dar trámite a lo solicitado, si no se observara que el señor Jesús Fernando Mojica (titular de los derechos amparados) se encuentra fallecido, tal como se evidencia en la página web de ADRES.

En ese orden, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, tras configurarse carencia actual de objeto por daño consumado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir:

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-2022320000008646-Medimas.pdf>

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00302-00
ACCIONANTE Doris Milena Valero Boada agente oficioso de María Edilia Boada de Valero
ACCIONADO: Antes: Medimás EPS. Ahora: Nueva EPS
SENTENCIA: 8 de abril de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



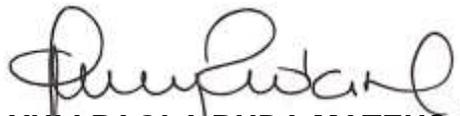
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la parte accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

Al respecto, se advierte que mediante proveído del 24 de junio de 2022 se resolvió lo mencionado, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Encontrándose vencido en silencio el término otorgado a la accionante en auto que precede, se ordena el archivo de las diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que *“excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*².

Así mismo, argumentó que *“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)*³.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Jesús Javier Daza Caballero se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Caja de Compensación Familiar Compensar, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

² Sentencia T-325 de 2015

³ Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jesús Javier Daza Caballero
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00556
Sentencia: 18 de junio de 2019

Así las cosas, ante las circunstancias actuales ya expuestas, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS y el levantamiento de la sanción impuesta dentro del asunto.

Igualmente, se requerirá al accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de arresto y multa impuesta por desacato a Freidy Darío Segura Rivera mediante proveído del 11 de marzo de 2020, confirmada el 19 del mismo mes y año, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo de Cúcuta -Norte de Santander.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-0581-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS
SENTENCIA: 20 DE JUNIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

REQUIERASE a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sandra Milena Perilla Pabón
Accionado: Saludvida EPS en liquidación
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00688-00
Sentencia: 15 de julio de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

REQUIERASE a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a light blue grid background.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 540014189002-2019-00708-00
ACCIONANTE: YENNY LORENA SILVA ROJAS-REP. SAMIR ARLEY MENESES SILVA
ACCIONADO: SANITAS EPS
SENTENCIA: 24 DE JULIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en escrito que antecede¹ y que no existe solicitud pendiente por resolver, se dispone ARCHIVAR las presentes diligencias hasta que medie petición de la parte interesada que amerite requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 077 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que *“excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”².*

Así mismo, argumentó que *“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”³.*

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Ciro Alfonso Molina Peña se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Nueva EPS S.A., entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

² Sentencia T-325 de 2015

³ Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Leidy Yojana Molina Montes agente oficioso de Ciro Alfonso Molina Peña
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00735-00
Sentencia: 29 de Julio de 2019

Así las cosas, ante las circunstancias actuales ya expuestas, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS y el levantamiento de la sanción impuesta dentro del asunto.

Igualmente, encontrándose vencido en silencio el termino dispuesto en auto que precede⁴, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de arresto y multa impuesta por desacato a Freidy Darío Segura Rivera mediante proveído del 19 de noviembre de 2019. **COMUNICAR** a la Policía Nacional y al Coordinador de la Oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta -Norte de Santander.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

⁴ Folio 008 del expediente digital.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luddy Yaneth Correa Cárdenas
Accionado: ARL Colmena Seguros
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00745-00
Sentencia: 30 de julio de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte accionante, el memorial presentado por Diego Javier Entralgo Aya en su calidad de apoderado general de Colmena Seguros, a través del cual comunica el concepto emitido por el fisiatra tratante, y **REQUERIRLA** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo que estime pertinente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que *“excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*².

Así mismo, argumentó que *“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*³.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Víctor David Banguero Peñaranda se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

² Sentencia T-325 de 2015

³ Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ana Victoria Peñaranda Rodríguez Representante legal de Víctor David Banguero Peñaranda
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00920
Sentencia: 12 de septiembre de 2019

Así las cosas, ante las circunstancias actuales ya expuestas, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS y el levantamiento de la sanción impuesta dentro del asunto.

Igualmente, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias hasta que medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de arresto y multa impuesta por desacato a Freidy Darío Segura Rivera mediante proveído del 9 de marzo de 2020, confirmada mediante providencia del 18 de marzo de 2020 emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. **COMUNICAR** a la Policía Nacional y al Coordinador de la Oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta -Norte de Santander.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente hasta que medie petición de la parte interesada que amerite realizar requerimiento a la accionada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 540014189002201900095200
ACCIONANTE: LUZ DARY MEZA QUINTERO en representación de LLIAN ABDIEL AVENDAÑO MEZA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte accionante, el memorial presentado por Daniela Estefanía Lucero Jacome en su calidad de apoderada judicial de Compensar EPS, a través del cual expuso las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y se **REQUIERE** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Claudia Yaneth Pacheco Collantes
Accionado: Coomeva EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00979-00
Sentencia: 30 de septiembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo que estime pertinente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54001-41-89-002-2020-00025 -00
ACCIONANTE: RUBY ESMERALDA HERNÁNDEZ CASADIEGO COMO AGENTE OFICIOSO DE FANNY CASADIEGO
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS
SENTENCIA: 3 DE FEBRERO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En conocimiento de Paola Andrea Rodríguez Savi -Jefe Grupo Jurídico de Comfaorienté EPS, o quien haga sus veces- el memorial presentado por Rubby Esmeralda Hernández Casadiego en calidad de agente oficioso de Fanny Casadiego, y **REQUERIR previo inicio de incidente de desacato**, para que en el término de 48 horas, acredite las gestiones adelantadas para materializar la orden impartida en la sentencia proferida dentro del presente asunto. Se le advierte que la omisión en sus responsabilidades la hará acreedora a sanciones legales y administrativas. Adjúntese copia del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ